GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de agosto de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:49 hrs.
20 AGO 2019
Con Anexo.
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 AGO 2019
13:09 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de agosto de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE DIVERSOS CAPÍTULOS Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS; ADICIONANDO EL CAPITULO IV BIS DE ESE MISMO ORDENAMIENTO.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La estructura social, cultural y política, así como las relaciones sociales y condiciones económicas de nuestro país no puede entenderse sin los momentos históricos por los que ha atravesado, los cuales lo han configurado y aún en el presente tienen influencia en la manera en la que se organiza y piensa nuestra sociedad.

Algunos de esos procesos históricos son sin duda la conquista y el subsecuente virreinato o época colonial, ellos no solo pueden ni deben reducirse o pensarse como "el encuentro entre dos mundos", sino que son un proceso más complejo que incluye la dominación, explotación, opresión y saqueo a los pueblos indígenas; así como la resistencia de estos pueblos, el sincretismo cultural y el mestizaje.

Estas acciones y sus consecuencias son sin duda constitutivas de la sociedad mexicana, tanto en su rica diversidad cultural como en sus arraigadas desigualdades sociales.

México no es uno, no es homogéneo, es una multiplicidad de pueblos, y esa es una de sus principales características. Uno de estos pueblos, que día a día pugna por su reconocimiento como parte de nuestra sociedad, es el afromexicano.

Las poblaciones africanas arribaron a México como parte de las huestes españolas y en consecuencia del comercio de esclavos provenientes de África hacia América. Quienes conforman en la actualidad los pueblos afromexicanos son sus descendientes.

Actualmente, la región en la que se concentran estas poblaciones es la denominada Costa Chica de Guerrero, principalmente en los municipios de Ometepec y Cuajinicuilapa, así como en el distrito de Jamiltepec, ubicado en la región de la costa de Oaxaca y conformado por 24 municipios.

Las entidades con mayor presencia de población afromexicana son Guerrero (6.5%), Oaxaca (4.9%) y Veracruz (3.3%).

En México, de acuerdo con datos del INEGI, el 1.16% de la población nacional se identifica como afromexicana.

Como minoría que es atravesada por cuestiones de raza y color de piel, bases del racismo en México, afrontan la dificultad de ejercer plenamente sus derechos; asimismo, se enfrentan a su falta de inclusión en la toma de decisiones en el país.

Este piso disparejo, que es amedrentado por la precarización económica relacionada con el racismo, tiene efectos en la calidad de vida de estas poblaciones y su acceso a diferentes servicios públicos, como la educación. Se estima que una de cada seis personas afrodescendientes (15.7%) es analfabeta, lo cual representa casi el triple de la tasa a nivel nacional (5.5%).

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), los derechos de las personas afrodescendientes que más se violentan en México son el trato digno y la igualdad de oportunidades, situaciones en las que la mayoría de las veces el color de piel fue la causa de discriminación.

Hablar de los pueblos afromexicanos debe trascender los estereotipos que rodean a estas poblaciones y pugnar por el reconocimiento de su identidad étnica, de sus contribuciones culturales e históricas, y de su pertenencia e importancia participativa en la sociedad mexicana.

Reconocerlos es reconocer, celebrar y resguardar la diversidad étnica y cultural que conforma México, a la vez que posibilita abordar y contrarrestar las desigualdades sociales, racismo y discriminación estructurales a las que se enfrentan.

El artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Esto necesariamente implica que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en la defensa y protección de los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas y

razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo las violaciones a dichos derechos.

Por su parte, el artículo 2º Constitucional, establece que el Estado mexicano, reconoce que el estado Mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; además establece el deber del Estado de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

De igual forma, en su fracción IV, el precepto legal en consulta establece por una parte el deber del Estado de preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena; y por otra, el derecho humano de las personas indígenas a que las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena sean preservadas.

Salvaguarda que encuentra su base constitucional en el párrafo doce del mismo artículo 4°, así como el 73 fracción XXIX- Ñ, los cuales facultan al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura

En este orden de ideas, el artículo 4° en su párrafo doce, establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Así, debemos tener en cuenta que la identidad cultural comprende los rasgos, símbolos y características naturales, humanas, sociales, históricas, espirituales, artísticas, económicas y políticas que identifican a una persona y a un grupo. Ésta constituye el alma de los pueblos, es decir, la característica que los hace únicos y diferentes a otros pueblos. La identidad es un proceso dinámico en su representación individual y colectiva. Personas y culturas cambian sin perder su identidad.

Así, el Juez Cançado Trindade, al momento de emitir su voto razonado en el caso "Caso Comunidad Indígenas Sawhoyamaxa .vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas, dentro de la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, señala que "en lo que concierne a los miembros de comunidades indígenas, la identidad cultural se encuentra estrechamente vinculada a sus tierras ancestrales.

Por su parte, Oswaldo Ruiz Chiriboga en su obra "El derecho a la identidad cultural de los Pueblos Indígenas y las Minorías Nacionales. Una mirada desde el Sistema Interamericano", define el derecho a la identidad cultural como "el derecho de todo grupo étnico-cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura, ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y [...] a no ser forzado a

pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado por ella", lo que incluye el derecho del individuo y del grupo a definirse, a manifestarse y a participar en la vida colectiva de acuerdo a un conjunto de referencias culturales.

La identidad cultural además de ser reconocida como derecho fundamental de los pueblos indígenas, también es un principio fundamental que permite definir el alcance de los derechos de las comunidades indígenas bajo el entendimiento de que los sujetos protegidos tienen una cosmovisión distinta de la sociedad mayoritaria, y ésta surge a partir de la conciencia y voluntad del grupo de preservar sus rasgos culturales, mismos que operan como un agente de diferenciación en la medida que los hace distintos frente a la sociedad.

La "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural" de Naciones Unidas de 1972, en su artículo 1° definió patrimonio cultural como:

a) Los monumentos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

b) Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

c) Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

La Conferencia Mundial sobre el Patrimonio Cultural de la UNESCO, celebrada en México, definió que "El Patrimonio Cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas". Con esta definición, se agregaron las obras no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo, la lengua, los ritos y las creencias, que anteriormente no se habían considerado, reconociendo la existencia de un patrimonio cultural inmaterial.

En 2003, la ONU expidió la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", reconociendo la existencia de este tipo de patrimonio y los elementos para su protección; definiéndolo como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas (junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes) que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana

La preservación del patrimonio cultural es una de las prácticas cotidianas que ejercen los pueblos y comunidades indígenas, lo que hace manifiesta la relación entre su universo simbólico y su patrimonio cultural, son parte de sus expresiones que están relacionadas a sus derechos colectivos y la autodeterminación.

Ahora bien, tomando en consideración que los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos y que deben ser respetados para garantizar su efectividad, estos pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos; y consecuentemente el Estado mexicano tiene la obligación de trabajar en su ampliación para garantizar su efectividad, debiendo eliminar los diversos aspectos desfavorables en contra de los pueblos y comunidades indígenas siendo uno de los más frecuentes la apropiación cultural de sus saberes, prácticas y recursos territoriales, materiales y simbólicos, por parte de personas ajenas a sus comunidades que utilizan sus elementos culturales típicos despojándolos de su significado originario.

De lo anterior, surge la imperiosa necesidad de proteger el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas en los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, esto derivado del derecho sustantivo que asiste a los pueblos y comunidades indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales pasadas, presentes y futuras de su cultura, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

En América Latina existen experiencias respecto de la protección al patrimonio cultural, tales como en Perú, Guatemala, Colombia, Chile, Panamá y Venezuela, que cuentan con una legislación en esta materia. Es pertinente señalar que actualmente, en Guatemala se presentó la iniciativa de Ley No. 5247, que propone reformar tanto la Ley de Derechos de Autor como la Ley de Propiedad Industrial, a fin de reconocer el derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Venezuela cuenta con la "Ley del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas". Esta ley protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas prohibiendo expresamente el registro de patentes sobre recursos y conocimientos ancestrales e incorpora un mecanismo de protección dentro del Sistema Educativo Nacional. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar "activa y protagónicamente" a través de las autoridades legítimas, organizaciones propias y demás formas tradicionales de participación que han surgido como expresión de la interculturalidad.

Panamá creó la Ley No. 20 denominada "Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se

dictan otras disposiciones" a instancia del pueblo Kuna. En ella se establece un régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos con un sistema especial de registro, promoción y comercialización de los derechos colectivos de propiedad y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones.

En nuestro país, el marco jurídico nacional que guarda relación con el patrimonio cultural comprende los siguientes ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley de Propiedad Industrial, Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Algunas asociaciones de personas artesanas, han intentado proteger su patrimonio cultural través de la figura del registro de "derecho de autor", "marcas colectivas" o "denominaciones de origen" establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, dichos mecanismos son insuficientes para proteger el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas pues tales procedimientos individualizan la propiedad colectiva asignándolas a un grupo de personas específicas que han realizado los trámites para la obtención de tales beneficios, excluyendo al resto del pueblo o comunidad quienes también detentan derechos respecto de su patrimonio cultural.

Si bien es cierto la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas dispone que este organismo es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y que el objeto de dicho Instituto es definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, no menos cierto resulta que no se establecen los procedimientos y mecanismos expresos para tales efectos, lo que genera una inadecuada protección al patrimonio cultural, e incertidumbre para los pueblos y comunidades indígenas.

En nuestra entidad, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, consideran los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos respecto a su patrimonio cultural e intelectual.

Así, del análisis de las leyes anteriores, se reflejan la existencia de un esquema normativo limitado, relacionado con la protección del patrimonio cultural de pueblos y comunidades indígenas en el país, lo que se ha traducido en la apropiación de elementos culturales de nuestros pueblos y comunidades indígenas por parte de empresas nacionales e internacionales afectando sus derechos culturales, el patrimonio cultural y la economía de los pueblos y comunidades indígenas a lo largo del territorio nacional.

El despojo del patrimonio cultural inmaterial, a través de la reproducción sin consentimiento de los saberes, valores, artes, dibujos, utensilios, patrones y ceremonias tradicionales que sufren los pueblos y comunidades indígenas por parte de las empresas, es el resultado de la falta de protección, de la ineficacia de políticas públicas por parte del Estado mexicano, que difundan y preserven el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, la utilización del patrimonio cultural por parte de personas ajenas a la comunidad sin derecho de quien puede otorgarlo y su vínculo con la afectación económica, además de aquellas afectaciones de tipo moral por la falta de reconocimiento, origina que la auto sustentabilidad del pueblo o comunidad se vea disminuida, lo que repercute en la violación a la autodeterminación y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

La apropiación del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, puede producir afectaciones cuando:

a) Las iconografías, textiles y tejidos, son reproducidas y utilizados por las empresas con uso de tecnología y en serie, donde los beneficios económicos los reciben únicamente las empresas o personas ajenas a la comunidad, reduciéndolos a ser un objeto susceptible de apropiación, sin respetar su valor histórico agregado;

b) Personas ajenas a las comunidades indígenas adquieren los productos elaborados por las y los miembros de las comunidades y pueblos indígenas a un bajo costo, para comercializarlos de nueva cuenta a un precio significativamente mayor;

c) Se adquieren productos para su alteración o modificación, con el objetivo de posteriormente ser comercializados como una creación propia;

d) Se adquieren artículos de patrimonio cultural pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de reproducir sus diseños, y adaptarlos a las exigencias de los mercados.

Este tipo de prácticas por sí mismas no son prohibidas o ilegales, conforme a la legislación nacional actual, sin embargo, para el uso del patrimonio cultural indígena con fines de comercialización, se debe reconocer, consultar y trabajar de manera coordinada con las personas de los pueblos y comunidades indígenas, potencializando el beneficio ya no sólo de las empresas, sino de las y los mismos indígenas.

Tanto el Código Penal Federal como en los Códigos Penales de los Estados, carecen de preceptos que protejan como bien jurídico al patrimonio cultural inmaterial. Además, no existen la tipificación de la responsabilidad de las empresas ante casos de apropiación sin consentimiento y uso indebido del patrimonio cultural inmaterial y explotación de éste. Por ende, cualquier persona puede hacer uso y explotación del patrimonio sin tener consentimiento de quienes legítimamente pueden otorgárselo, y no existen consecuencias ni responsabilidades de ninguna índole, fortaleciendo el estado de vulnerabilidad reiterada en el que se encuentran las y los indígenas y sus expresiones artísticas y patrimonio cultural.

Es por lo anterior que, del análisis que se realiza a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en vigor, resulta evidente que es necesario actualizar los preceptos de la actual Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a fin de mantener este importante ordenamiento jurídico vigente, y acorde a la realidad de nuestros pueblos y comunidades, incorporando de manera expresa el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanos, en concordancia con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que mandata nuestra constitución Local, incorporándose de igual forma a través de esta propuesta, la protección de los derechos colectivos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, mediante la regulación de la apropiación

cultural indebida, y de igual manera, se homologan antiguas denominaciones de las autoridades involucradas en el ejercicio y respeto de los derechos de las comunidades indígenas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE DIVERSOS CAPÍTULOS Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS; ADICIONANDO EL CAPITULO IV BIS DE ESE MISMO ORDENAMIENTO.**

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**.

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2°.- El Estado de Oaxaca tiene una composición **multiétnica, multilingüe y pluricultural,** sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

[...]

Los pueblos y comunidades **afromexicanos** y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I al VIII.- **[...]**

IX. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

X. [...]

XI. Afromexicana o afromexicano: quienes descienden de las personas que llegaron a nuestro territorio del continente africano en condiciones de esclavitud, o no, antes o después de la creación del estado nacional y que se auto adscribe como tal.

XI. Pueblos afromexicanos: los que se reagruparon a partir de las personas que llegaron del continente africano en condiciones de esclavitud, o no, antes o después de la creación del estado nacional y gozan hoy de rasgos distintivos que se manifiestan en su patrimonio cultural inmaterial. El Estado reconoce a dichos pueblos el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

CAPÍTULO II
DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 4º.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Artículo 5º.- El Estado, por conducto de la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano** y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Articulo 6º.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas **y afromexicanos**, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como

personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**.

[...]

Articulo 7º.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos,** serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.

CAPÍTULO III
DE LA AUTONOMÍA

Articulo 8º.- En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanos** dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

[...]

Artículo 9°.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de comunidades y pueblos indígenas **y afromexicanos**, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 sexto párrafo y 91 de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica de la Junta mencionada.

Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena **y afromexicana, en base a su libre determinación,** tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,** y de esta Ley.

Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas **o afromexicanas** promoverán la creación de regidurías de **pueblos indígenas y afromexicanos, según corresponda**. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la **autodeterminación** y autonomía de las comunidades indígenas **y afromexicanas** que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, **de acuerdo a lo dispuesto por el** artículo 113 fracción V de la Constitución Política Local. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del pueblo indígena **o afromexicano** al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I último párrafo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique el instituto Catastral del Estado de Oaxaca, e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el orden público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.

En ambos casos, el Estado tendrá la obligación de realizar el procedimiento de consulta respectiva, en términos de lo dispuesto por la ley, a fin de recabar el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

En caso de contravención a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS):

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas **o afromexicanos** a disfrutar, enriquecer y trasmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas **o afromexicanos** con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas **o afromexicanos** a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena **o afromexicano**, se le sancionará con prisión de tres días a un año, **y multa de cien a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS).**

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena **o afromexicano.**

Artículo 18.- Para el caso de que los responsables de las conductas previstas en los artículos 16 y 17 de esta ley fueren servidores públicos y las realizaren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.**

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 20.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus Instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos apoyará a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 21.- El Estado, a través de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y de la Secretaría de las Culturas y Artes del Estado, vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** sin su consentimiento, en términos de lo dispuesto en el capítulo IV BIS del presente ordenamiento, así como en termino de lo dispuesto por las leyes federales y tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano en la materia.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

Artículo 23.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de

escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 24.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

En materia de educación en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos se estará a lo dispuesto por los artículos 12 y 126 de la Constitución Política del Estado, 28 y 29 de la Ley Federal de Educación.

Artículo 25.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo y en la legislación los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que los denigren.

Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.

Artículo 26.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación -periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos-, en sus propias lenguas.

Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPÍTULO IV BIS
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES COLECTIVOS

Artículo 27 BIS.- El Estado reconoce que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos son titulares de los derechos colectivos culturales que integran su cultura, conocimientos, cosmovisión, identidad y las manifestaciones materiales e inmateriales que de ellos derivan, siendo estos derechos inalienables, indivisibles e imprescriptibles.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, los pueblos y comunidades serán representados ante las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales para la

efectiva protección de sus derechos por las autoridades municipales y comunitarias electas en términos de lo dispuesto por sus sistemas normativos internos, o en su defecto, aquellas reconocidas como tales por los propios pueblos.

Artículo 27 BIS 1.- Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, decidir y disponer libremente de los derechos colectivos culturales que integran su cultura, conocimientos, cosmovisión, identidad y las manifestaciones materiales e inmateriales que de ellos derivan, mediante los mecanismos que, al efecto, cada pueblo y comunidad establezca en base a su libre determinación y autonomía.

En este sentido, el Estado por conducto de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano y la Secretaría de las Culturas y Artes, se encargará de crear un Registro Estatal del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, a efecto de llevar un registro respecto a las diferentes manifestaciones culturales de los pueblos que integran nuestra entidad, para efectos de protegerlos en términos de lo dispuesto en la presente ley, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

El Registro Estatal del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicano tendrá como finalidad documentar, identificar, registrar y catalogar las manifestaciones culturales y los contratos relacionadas con el objeto del presente capitulo; registrar las licencias de uso correspondiente y registrar las sanciones administrativas aplicadas.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, podrán solicitar por conducto de sus autoridades representativas, la inclusión y registro de su patrimonio cultural al Registro Estatal, mismo que será gratuito.

Artículo 27 BIS 2.- Por lo que hace a los derechos individuales de autor y los derechos de propiedad intelectual, cuya titularidad corresponda a un integrante o a un grupo de personas que formen parte de los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos, estos estarán a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27 BIS 3.- Forman parte de los derechos colectivos culturales de los pueblos y comunidades indígenas, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

a) La medicina tradicional y practicas o terapias complementarias, los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos géneticos y biodiversidad, los demás conocimientos originarios de interés vital.

b) La elaboración, procesamiento y combinación de elementos naturales, confecciones y sus técnicas.

c) Diseños y símbolos.

d) Música, instrumentos musicales, danzas y sus formas de ejecución.

e) Lugares sagrados o de cultos, cosmovisión, espiritualidad y creencias.

f) Conocimiento tradicional sobre las propiedades de la tierra, flora, fauna, sus usos y practicas.

g) Manifestaciones y expresiones de artes.

h) Pedagogía indígena, deportes, recreación y juegos tradicionales.

i) Tecnologías e innovaciones científicas y artísticas
j) Todos aquellos conocimientos, saberes y tradiciones ancestrales que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural oral o escrita.

Artículo 27 BIS 4.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan hacer uso de elementos culturales protegidos en términos de la presente ley, deberán obtener el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad o pueblo respectivo, en términos de la legislación correspondiente, debiendo explicar previamente y de manera adecuada a los pueblos y comunidades involucrados, el producto o productos, bienes o servicios que serán elaborados en base a los elementos culturales requeridos así como la ganancia o beneficios que obtendrá el pueblo o comunidad por la comercialización del mismo.

De igual forma, el producto, bien o servicio que pretenda comercializarse hará referencia al pueblo o comunidad al que pertenece, el elemento cultural en que se basa, su significado y uso ancestral, y no podrá desvirtuarse el diseño, técnica o significado originario del elemento cultural correspondiente.

Para lo anterior, deberá celebrarse un contrato de licencia o uso de bienes culturales, firmado por las autoridades respectivas de cada pueblo y comunidad, mismo que deberá ser sancionado por la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría de las Culturas y Artes. Dicho documento contendrá cuando menos:

a) Identificación de las partes;
b) Nombre y descripción del elemento o elementos culturales cuyo uso se solicita;
c) Autorización expresa del pueblo o comunidad titular, debiendo acompañar los documentos que acrediten haber obtenido este;
d) Lo que se contrata, el tiempo, lugar y circunstancias del uso;
e) El monto de remuneración y la forma de pago.
f) En su caso, el esquema de participación de beneficios entre el licenciante y el licenciatario.

La existencia del consentimiento libre, previo e informado deberá corroborarse de oficio por parte de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, siendo este requisito indispensable para dar validez al contrato respectivo.

Artículo 27 BIS 5.- Comete el delito de apropiación cultural indebida, aquella persona que sin consentimiento o aprobación de un pueblo o comunidad indígena o afromexicano, y sin pertenecer a este, publique, produzca, copie, ejecute, altere o modifique, iconografías, diseños textiles, tejidos, historias, bailes, indumentaria, artesanías y sus respectivos procesos de creación y elaboración o cualquier elemento cultural e intelectual

protegidos en términos de la presente ley, con el fin de comercializar o distribuir obras, productos o servicios basados en dichos elementos, obteniendo un lucro con ello.

Al responsable del delito de apropiación cultural indebida se le aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de quinientos a mil UMAS.

Los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita deberán ser valorados en atención a las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito y la afectación causada al pueblo o comunidad involucrada.

Artículo 27 BIS 6.- Se equipara al delito de apropiación cultural indebida, el uso o aprovechamiento con fines comerciales de los nombres y denominaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin su aprobación previa.

Al responsable del delito se le aplicará una pena de uno a dos años de prisión y una multa de quinientos a diez mil UMAS.

Los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita deberán ser valorados en atención a las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito y la afectación causada al pueblo o comunidad involucrada.

Artículo 27 BIS 7.- Cuando en la comisión de alguno de los delitos contenidos en el presente capítulo, participe en cualquier grado algún funcionario público, se incrementara la pena en una tercera parte de la mínima hasta una tercera parte de la máxima aplicable.

CAPÍTULO V
DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política Federal, la del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren los derechos humanos de terceros.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o

afromexicano o por cualquier **persona** que no hable español, podrá ser redactada en su lengua originaria. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta por escrito en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

Dicha respuesta deberá formularse en la lengua originaria respectiva, debiendo obrar la traducción al español en los archivos de la autoridad que la emite, y de igual forma, deberá ser culturalmente adecuada a fin de garantizar que la persona a quien se dirige la misma, pueda entender el alcance de la respuesta recibida.

Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso **de los integrantes** y de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena **o afromexicano** que no pueda hablar ni entender el español, éste contara **con un defensor** y un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

El Estado por conducto de la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano o las instancias que la ley señale**, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**, desde el inicio de las **carpetas de investigación hasta su judicialización y el desahogo de todas y cada una de las etapas del proceso penal**, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de defensores de oficio y traductores bilingües. En los casos en que se omita dicha asistencia, la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, la instancia que la ley señale o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las actuaciones correspondientes subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal de su competencia.

En los casos en que los **indígenas, afromexicanos o** sus pueblos o comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y **colectivos** de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 33.- Cuando en los procedimientos intervenga algún pueblo o comunidad indígena **o afromexicano**, **o algún integrante de estos**, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte **indígena o afromexicana.**

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad Indígena **o afromexicana**, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará recurriendo al juez civil competente en la vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, o en su caso, mediante solicitud que se formule a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, para efectos de realizar dicho reconocimiento.

Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

Artículo 35.- [...]

Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas **y afromexicanos**, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos,** procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas **o afromexicanos**, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas **o afromexicanos** y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con pena económica o

corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:
a) al f) [...]

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 39.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas **y afromexicanos**, se observarán las siguientes reglas:

a) Es competente la autoridad indígena **o afromexicano** y del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

[...]

Artículo 40.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 41.- La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, campañas regístrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas; y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas **y afromexicanos**, así como en los municipios en que la población indígena **y afromexicana** constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 43.- Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena **y afromexicana**. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena **y afromexicana,** podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.

Artículo 44.- En caso de controversias entre las autoridades municipales y comunitarias, de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, y los hombres y mujeres indígenas **y afromexicanos** prestadores del tequio, la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano** intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerán de la controversia la Secretaria General de Gobierno y en su caso el H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI
DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 45.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas **y afromexicanas** como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** de Oaxaca.

Artículo 46.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas **y afromexicanos**, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que éstos no contemplan y que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas y afromexicanos les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir **información y** orientación sobre salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

La información proporcionada por el estado en este sentido, deberá proporcionarse en las lenguas originarias de cada pueblo y comunidad, siendo de igual forma culturalmente adecuada para lograr el objetivo señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 48.- Las mujeres indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 49.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.

Artículo 50.- El Estado garantizará los derechos individuales de la niñez indígena y afromexicana a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente Ley la separación forzada de niñas y niños indígenas **y afromexicanos** de sus familias, pueblos y comunidades.

CAPÍTULO VII
DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 51.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 52.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** y el Estado a través de la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 53.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.

Artículo 54.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, debiendo obtener para tales efectos el consentimiento previo, libre e informado en base a la normatividad aplicable, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 56.- Todos los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios **originarios y** los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable** o de las autoridades federales componentes.

CAPÍTULO VIII
DEL DESARROLLO

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**, entre ellos y el resto de la sociedad, que

descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59.- [...]

Artículo 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas y **afromexicanos,** el Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo, **en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable para tal efecto.**

Artículo 61.- De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas **y afromexicanos,** para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 62.- El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas **y afromexicanos** en los términos acordados con éstos.

Artículo 63.- El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas **y afromexicanos**, con pleno respeto a su **libre determinación.**

CAPITULO IX
SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** interesados, aplicándolos sin discriminación alguna.

Artículo 65.- [...]

Artículo 66.- [...]

Artículo 67.- El Estado procurará que, de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** interesados servicios de salud organizados a nivel comunitario, centrados en los cuidados primarios de salud.

Artículo 68.- [...]

Artículo 69.- [...]

Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas **y afromexicanos** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría de las Culturas contaran con 60 días para la creación del Registro Estatal del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicano a que hace referencia el presente decreto. La integración y lineamientos de operación quedarán a cargo del Poder Ejecutivo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de agosto de 2019.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ